

Recurso de reposición proceso rad 2020-00107-00

carlos rozo <abogado.carlos18@gmail.com>

Jue 26/08/2021 2:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
uniondeabogadoscol@hotmail.com <uniondeabogadoscol@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 08-26-2021 14.26.pdf;

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO. 54-518-31-84-002-2020-00107-00

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cedula de ciudadanía 1.094.244.443 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta 236.942 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito dar respuesta al incidente planteado por el señor Carlos Hugo Contreras Lerma, a través de apoderado e interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha.

Sea lo primero advertir que, en el proceso ejecutivo de alimentos, se agotaron todas las etapas procesales como reza en la norma adjetiva, como lo fue la presentación de la demanda, la subsanación de la misma, la notificación personal realizada en debida forma conforme a lo ordenado por el Decreto Ley 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso.

No hay lugar a la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo, toda vez, que no se encuadra ninguna de las causales establecida en el Art 133 del C.G.P como bien lo dice el apoderado del incidentante, pues el proceso cumplió con las ritualidades y formalidades propias señaladas para tal fin, se le brindó la oportunidad a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero simplemente decidido guardar silencio como obra en el expediente, no existiendo vulneración al debido proceso.

Con la finalidad de aclarar la situación al incidentante y su apoderado, respecto de la cuota de alimentos en favor de la menor SAHIAM MICHELLE CONTRERAS AFANADOR, es de manifestar que esta fue decretada por medio de la sentencia de fecha 21 de noviembre del año 2017 proferida por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Los Patios, donde en su resuelve tercero, dice: "el señor CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, suministrará la suma mensual equivalente al 25% de los ingresos que percibe como miembro de la policía nacional de Colombia, dichos conceptos tendrán anualmente los incrementos que determine el gobierno nacional".

Así las cosas, al desconocerse el monto devengado por el miembro de la policía, se solicito a la Tesorería General del Policía Nacional se certificara el salario que este devengaba, y fue así que por certificación del 07 de noviembre del año 2020 la autoridad correspondiente señalo que el salario del demandado es por la suma de \$ 2'580.184, por lo que la cuota de alimentos es el 25% de dicha suma para el momento de su admisión.

Por tal razón como se puede observar la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible al ser la sentencia fecha 21 de noviembre del año 2017 proferida por el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Los Patios el titulo ejecutivo de alimentos en favor de la menor SAHIAM MICHELLE CONTRERAS AFANADOR.

Carrera 7 # 4-77 barrio Santo Domingo
3203661118
Abogado.carlos18@gmail.com
car_g_18@hotmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



Ahora bien, si lo que el señor CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, busca la disminución de la cuota de alimentos, este no es el camino procesal, pues para ello como la ley adjetiva lo indica debe iniciar un proceso de disminución de cuota de alimentos.

Este proceso se encuentra terminado pues por medio de auto del 18 de febrero de 2021, este despacho judicial ordeno seguir adelante la ejecución a cargo de Carlos Hugo Contreras Lerma y a favor de la menor SAHIAM MICHELLE CONTRERAS AFANADOR con lo previsto en el Art 440 del C.G.P., se ordenó la liquidación del crédito, la cual quedo en firme el 07 de abril del año 2021, donde tampoco se realizó postura u objeción alguna por parte del demandado, encontrándose en firme la decisión judicial.

El señor Carlos Hugo Contreras Lerma, tuvo su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, aportar y controvertir las pruebas, sin embargo no lo hizo, y no puede alegar ahora un incidente el cual no tiene fundamento en ninguna causal, máxime si tenemos presente y traemos que tuvo su oportunidad de defenderse y no lo hizo, para ello traigo a colación el principio procesal de la preclusión *Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

Ahora bien, por auto de fecha 20 de agosto de 2021, el despacho manifiesta que venció el termino de traslado a la parte demandante y no se contestó el mismo, cuando si bien es cierto el apoderado de la parte demandada corrió traslado del incidente formulado, no lo hizo del auto de apertura del incidente, es preciso manifestar que la parte demandante ahora incidentado desconocía si el incidente se admitió o no, máxime cuando no hay causal para su admisión, pues no se presentó vulneración alguna al debido proceso, y lo que procedía no era otra cosa que su rechazo de plano.

Por el contrario, la vulneración al debido proceso, se predica como cuando no se permite a la parte demandante contestar el incidente formulado por la parte demandada, incidente que no tiene asidero y debía negarse conforme a los documentos y providencias que obran en el expediente.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el

Carrera 7 # 4-77 barrio Santo Domingo
3203661118

Abogado.carlos18@gmail.com
car_g_18@hotmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Todo lo anterior se cumplió en el proceso ejecutivo de alimentos, no existiendo vulneración alguna a los derechos procesales del señor Carlos Hugo Contreras, quien, en el escrito de incidente, manifiesta no encontrar causal alguna que invalide o anule el proceso ejecutivo.

Contrario a lo anterior, la apertura de este incidente, si genera una nulidad, como lo es la señalada en el #2 del Art 133 del C.G.P. que a su tenor dice: "... cuando el juez revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia".

En ese orden de Ideas, la única que se está viendo perjudicada es la menor SAHIAM MICHELLE CONTRERAS AFANADOR, quien depende de estos recursos, pues su señora madre DILMA AFANADOR es madre cabeza de familia, porque el demandado no le aporta ni siquiera ayuda afectiva para con su hija, no la visita, no tiene cercanía con la hija, ni para las fechas especiales, la tiene en total abandono. Pues en este caso el juez y las autoridades administrativas deben velar por lo derecho de los menores en la aplicación del interés superior del niño Código de la Infancia y la Adolescencia.

SOLICITUD.

Se dé, por terminado el incidente formulado por el señor CARLOS HUGO CONTRERAS LERMA, por ser abiertamente improcedente.

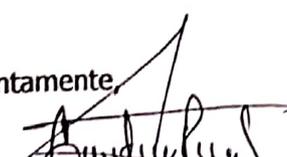
Se condene en costas al señor CARLOS HUGO CONTRERSA LERMA.

Se ordene y se realice las actuaciones pertinentes a fin que la señora DILMA AFANADOR pueda reclamar y cobrar los títulos judiciales que representan los alimentos en favor de la minore SAHIAM MICHELLE CONTRERAS LERMA.

PRUEBAS. Se tengan las que obran en el expediente.

Sin otro en particular, con todo respeto.

Atentamente,


CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO
É.C. 1.094.244.443 de Pamplona
T.P. 236.942 del C.S.J.

Carrera 7 # 4-77 barrio Santo Domingo

3203661118

Abogado.carlos18@gmail.com

car_g_18@hotmail.com